

## **INSTRUCTIVO**

**En el expediente No. 133/15-RRE y sus acumulados 134/15-RRE y 135/15-RRE** relativo al **Recurso de Revocación**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de actos imputados a la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice:-----

### **RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 133/15-RRE y sus acumulados 134/15-RRE y 135/15-RRE.

**RECORRENTE:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** En contra de las respuestas obsequiadas a las solicitudes de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización expresa de aquel para ser divulgados.

León, Guanajuato, a **21** veintiuno de **octubre** del año **2015** dos mil quince.-----

**VISTO.-** Para resolver en definitiva al expediente número **133/15-RRE y sus acumulados 134/15-RRE y 135/15-RRE**, formado con motivo de los recursos de revocación promovidos por **LUDWING PAVEL SUBELDIA MALDONADO**, en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 20395, por parte de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

## **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.-** El día 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, a la cual le correspondió el número de folio 20395, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada a la solicitante mediante el Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 12:07, 12:11 y 12:18 horas del día 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, y dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso diversos Recursos de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; mismos que fueron admitidos mediante autos de fechas 2 dos de mayo del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno los números de expedientes **133/15-RRE, 134/15-RRE y 135/15-RRE, respetivamente,** derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través de los cuales, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, los actos

procesales efectuados en fecha 25 veinticinco de marzo del mismo año; Asimismo, por autos de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, respectivamente, se admitió los informes rendidos conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por auto de fecha 4 cuatro de mayo del mismo año, se ordenó la acumulación del expediente 133/15-RRE con los diversos 134/15-RRE y 135/15-RRE, toda vez que existe identidad de partes y objeto jurídico, acumulando para tal efecto el medio de impugnación más nuevo al más antiguo cronológicamente, notificándose a las partes de dicho proveído; y finalmente, en el mismos auto, se reasignó ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58,80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano de Solicitudes de Información, a la cual le fue asignado el número de folio **20395**, y se requirió la información siguiente: - - - - -

*"requiero se me proporcionen un organigrama del hospital general de Guanajuato requiero además una organigrama de la secretaria de salud del estado de guanajuato" (SIC).*

Solicitud de información acreditada con el acuse de recibo, mismo que obra glosado a fojas 17, 46 y 75 del sumario, el cual fue adjuntado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado a los informes rendidos, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, lo anterior, conforme al artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, notificó al ahora recurrente [REDACTED] a través del mismo Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el siguiente oficio de respuesta: - - - - -



«Únete Guanajuato. Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia»

Guanajuato, Gto., a 13 de Febrero de 2015

C. Ludwig Pavel Subeldía Maldonado  
P r e s e n t e

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 20395, realizada el 9 de Febrero de 2015, consistente en: "requiero se me proporcionen un organigrama del hospital general de guanajuato requiero ademas un organigrama de la secretaria de salud del estado de guanajuato" (Stc). Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Salud de Guanajuato - Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato", con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 27 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

En relación a su solicitud, la Secretaría de Salud de Guanajuato - Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato hace entrega de la información como se detenta procesada a través de anexo consistente en los Organigramas tanto de la Secretaría de Salud Guanajuato, como del Hospital General de Guanajuato; haciendo mención de que éste se actualiza de acuerdo a las modificaciones que sufra el Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública sólo podrá utilizarse lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01 800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: [unidadacceso@guanajuato.gob.mx](mailto:unidadacceso@guanajuato.gob.mx).

Atentamente,

Eduardo López Goerne  
Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información  
Pública del Poder Ejecutivo

Documental que fue aportada en copia simple por parte de la Autoridad Responsable, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado el contenido de la respuesta específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer el recurrente, sus Recursos de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información referida, esta expresó en lo medular como agravios que según su dicho le fueron ocasionados los siguientes: - - - - -

***Agravios por los cuales se duele el recurrente en el Recurso 133/15-RRE:***

*"en los anexos de la respuesta, en particular el organigrama del isapeg esta ilegible, asimismo, se solicito un organigrama de la secretaria de salud, y este no llego, sino que me enviaron el del isapeg pro ilegible, también requiero el de la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJAUTO." (Sic)*  
- - - - -

***Agravios por los cuales se duele el recurrente en el Recurso 134/15-RRE:***

*"EL ORGANIGRAMA DEL ISAPEG QUE VIENE EN LOS ANEXOS ESTA ILEGIBLE, ASIMISMO, NO VIENE EL ORGANIGRAMA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO." (Sic)* - - - - -

***Agravios por los cuales se duele el recurrente en el Recurso 135/15-RRE:***

*"los anexos que contiene la respuesta, esta ilegible el contenido del organigrama del isapeg, asimismo, no viene el organigrama de la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJAUTO." (Sic)* - - - - -

Transcripciones extraídas de los escritos de interposición de los Recursos de Revocación instaurados por el recurrente, de las cuales, se desprende que en esencia, lo que adolece al ciudadano es la ilegibilidad del organigrama del ISAPEG y la no entrega del organigrama de la Secretaria de Salud del Estado por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, mismas que resultan aptas para tener por acreditado **el contenido de los medios de impugnación** presentados por la ahora recurrente y los agravios hechos valer. - -

4.- En tratándose de los informes rendidos, los mismos fueron presentados en tiempo y forma ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, a través de los cuales el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en lo medular y en un sentido uniforme, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto o los actos que se le imputan y desvirtuar los agravios que hace valer la hoy impugnante.- - - - -

**Extracto del informe rendido relativo al recurso de revocación 133/15-RRE:**

" (...)

**III.- MOTIVO DEL RECURSO.**

*El presente medio de defensa es improcedente, atendiendo a que la razón por la que Ludwing Pavel Subeldia Maldonado acude al recurso de revocación, no es un supuesto de procedencia establecidos en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo estos:*

*Artículo 52. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:*

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información;*
- II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y*
- III. Cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.*

*Lo anterior se afirma en consideración a lo manifestado por el recurrente, al referir que el organigrama está ilegible.*

*En lo que refiere al contenido del organigrama, es importante precisar que el organigrama que se proporcionó atiende al objeto de la petición, es decir que dicho organigrama representa la estructura administrativa de la Secretaría de Salud; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el, 25 de junio del 2001, número 50 – B; **la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud Pública del Estado de***

**Guanajuato (ISAPEG), integrarán una sola estructura orgánica.**

*De lo antes transcrito, se desprende que el motivo deriva por negativa de la información, ni por falta de respuesta en el plazo correspondiente, ni tampoco por que la información entregada sea incompleta o distinta a la requerida en la solicitud. Es decir, no se actualiza ningún supuesto de procedencia establecido en las transcritas fracciones.*

*Ahora bien, en cuanto al organigrama notificado, se advierte que su visualización es poco clara; por lo que se notificó un archivo de mejor resolución.*

... "Sic-.

**Extracto del informe rendido relativo al recurso de revocación 134/15-RRE:**

" (...)

**III.- MOTIVO DEL RECURSO.**

*El presente medio de defensa es improcedente, atendiendo a que la razón por la que Ludwing Pavel Subeldia Maldonado acude al recurso de revocación, no es un supuesto de procedencia establecidos en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo estos:*

*Artículo 52. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:*

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información;*
- II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y*
- III. Cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.*

*Lo anterior se afirma en consideración a lo manifestado por el recurrente, al referir que el organigrama está ilegible.*

*En lo que refiere al contenido del organigrama, es importante precisar que el organigrama que se proporcionó atiende al objeto de la petición, es decir que dicho organigrama representa la estructura administrativa de la Secretaría de Salud; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 4*

*del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el, 25 de junio del 2001, número 50 – B; **la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), integrarán una sola estructura orgánica.***

*De lo antes transcrito, se desprende que el motivo deriva por negativa de la información, ni por falta de respuesta en el plazo correspondiente, ni tampoco por que la información entregada sea incompleta o distinta a la requerida en la solicitud. Es decir, no se actualiza ningún supuesto de procedencia establecido en las transcritas fracciones.*

*Ahora bien, en cuanto al organigrama notificado, se advierte que su visualización es poco clara; por lo que se notificó un archivo de mejor resolución.*

*...”-Sic-.*

**Extracto del informe rendido relativo al recurso de revocación 135/15-RRE:**

*“ (...)*

**III.- MOTIVO DEL RECURSO.**

*El presente medio de defensa es improcedente, atendiendo a que la razón por la que Ludwing Pavel Subeldia Maldonado acude al recurso de revocación, no es un supuesto de procedencia establecidos en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo estos:*

*Artículo 52. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:*

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información;*
- II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y*
- III. Cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.*

*Lo anterior se afirma en consideración a lo manifestado por el recurrente, al referir que el organigrama está ilegible.*

*En lo que refiere al contenido del organigrama, es importante precisar que el organigrama que se proporcionó atiende al objeto de la petición, es decir que dicho organigrama representa la estructura administrativa de la Secretaría de Salud; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el, 25 de junio del 2001, número 50 – B; **la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), integrarán una sola estructura orgánica.***

*De lo antes transcrito, se desprende que el motivo deriva por negativa de la información, ni por falta de respuesta en el plazo correspondiente, ni tampoco por que la información entregada sea incompleta o distinta a la requerida en la solicitud. Es decir, no se actualiza ningún supuesto de procedencia establecido en las transcritas fracciones.*

*Ahora bien, en cuanto al organigrama notificado, se advierte que su visualización es poco clara; por lo que se notificó un archivo de mejor resolución.*

...“Sic-.

A cada uno de los informes justificados, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, anexó las siguientes constancias: - - - - -

- a) Acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 20395, formulada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - - - - -
- b) Copia simple del oficio de respuesta a las solicitud de información identificada con el número de folio 20395, dirigida al solicitante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.- - - - -
- c) Copia simple del Organigrama General del ISAPEG 2014. - - - - -
- d) Copia simple del Organigrama del Hospital Guanajuato. - - - - -

- e) Impresión de pantalla del documento denominado *"PANTALLA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA EN CUENTA DE USUARIO"*, en relación a la solicitud de información identificada con el número de folio 20395, constancia que deriva del Módulo Interno de Gestión de Solicitudes de Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.- - - - -
- f) Impresión de pantalla del documento denominado *"PANTALLA DE NOTIFICACIÓN TURNO A UNIDAD DE ENLACE"*, en relación a la solicitud de información identificada con el número de folio 20395, constancia que deriva del Módulo Interno de Gestión de Solicitudes de Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.- - - - -

Documentales que resultan de naturaleza privadas con valor probatorio en términos de los artículos los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación .- - - - -

Así mismo, mediante auto de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, se ordenó llevar a cabo la búsqueda en el archivo de nombramientos de los titulares de las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados, con que cuenta la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, con el objeto de proceder a cotejar y compulsar el nombramiento otorgado a favor de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; en tal virtud, mediante certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, se agregó al expediente en el que se actúa, la copia del nombramiento emitido a favor de Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces

Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento que se encuentra glosado en el expediente de actuaciones a fojas 25, 54 y 83, a través del cual se hizo constar por parte de la referida Secretaría General de Acuerdos, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual, dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**TERCERO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de acceso a la información realizada por el peticionario, así como la respuesta obsequiada por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado recaída a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en los medios de impugnación promovidos, que según su dicho le fueron ocasionados por los actos que recurre y los que se deriven por la simple interposición de los mismos, igualmente el contenido de los Informes Justificados rendidos y las constancias anexas a los mismos, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada correctamente por el solicitante; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de

encontrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] contenidos en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 20395,-la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por la hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario, en las solicitudes de información de marras, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse generado, recopilado o en posesión del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ello se ampara claramente con el oficio de respuesta obsequiado por la Autoridad Responsable, así como, de los archivos adjuntos a las misma, mismos que fueron aportados al rendir sus informes justificados, de igual manera, resulta igualmente acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por Lionel [REDACTED] resulta de carácter público y por ende, fue procedente su entrega al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

En ese orden de ideas, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el recurrente Lionel [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso fundamento y motivó debidamente su respuesta; así pues, en dicho medio impugnativo el ahora recurrente, refiriere como agravios irrogados:-----

***Agravios por los cuales se duele el recurrente en el Recurso 133/15-RRE:***

*"en los anexos de la respuesta, en particular el organigrama del isapeg esta ilegible, asimismo, se solicito un organigrama de la secretaria de salud, y este no llego, sino que me enviaron el del isapeg pro ilegible, también requiero el de la SECRETARIOA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJAUTO."  
(Sic)-----*

***Agravios por los cuales se duele el recurrente en el  
Recurso 134/15-RRE:***

*"EL ORGANIGRAMA DEL ISAPEG QUE VIENE EN LOS ANEXOS  
ESTA ILEGIBLE, ASIMISMO, NO VIENE EL ORGANIGRAMA DE  
LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO." (Sic) - - - - -*

***Agravios por los cuales se duele el recurrente en el  
Recurso 135/15-RRE:***

*"los anexos que contiene la respuesta, esta ilegible el  
contenido del organigrama del isapeg, asimismo, no viene el  
organigrama de la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO." (Sic) - - - - -*

Ante tal circunstancia y atendiendo los agravios esgrimidos por el impetrante, esta Autoridad Colegiada determina que los mismos resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que, el oficio de respuesta de fecha 13 trece de febrero del 2015 dos mil quince, emitido por la Autoridad Responsable, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se pronunció en relación a lo que le fue solicitado por [REDACTED] y entregó al peticionario, en archivo electrónico adjunto a su respuesta, dentro del término legal a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia, el objeto jurídico peticionado, y además por su medio, se acredita fehacientemente que, contrario a lo aseverado por el impetrante a través de su instrumento recursal, le fue obsequiado con toda claridad y precisión al ahora recurrente los documentos relacionados con el Organigrama del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) y el Organigrama del Hospital General de Guanajuato, mismos que obran a fojas 19, 20, 21, 48, 49, 50, 77, 78 y 79 del sumario, el cual se pone a disposición del recurrente para su consulta o bien para solicitar copias del mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Materia. - - - - -

Ahora bien, en lo que atañe a la no entrega del Organigrama de la Secretaria de Salud del Estado de Guanajuato, resulta importante mencionar que la Secretaria de Salud y el Instituto de

Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) se integran en una sola estructura orgánica, de acuerdo a lo previsto por el artículos 4 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, numerales que medularmente establecen: *"Artículo 4. La Secretaría de Salud y el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), integrarán una sola estructura orgánica, misma que se conforma en los términos del artículo anterior."*, *"Artículo 11. En razón de que la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) integran una sola estructura orgánica, las facultades de las unidades administrativas que conforman dicha estructura, se desarrollarán en el Reglamento Interior del Instituto."* Es decir, que la información proporcionada por la Autoridad Responsable, referente al organigrama del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), corresponde la información solicitada por el recurrente, en virtud de que ambas Instituciones, dado que su estudio, planeación, operación, ejecución y despacho se forman una misma estructura orgánica, motivo por el cual, el organigrama de las instituciones se centraliza en uno solo. - - - - -

Por igual, resulta igualmente importante mencionar que, si uno de los agravios esgrimidos se encuentra focalizado en relación a la falta de calidad visual del documento relativo al Organigrama del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), debe decirse que, a criterio de este Órgano Resolutor, el concepto de agravio esgrimido por el impetrante, que se traduce en la "ilegibilidad del organigrama del ISAPEG", resulta una apreciación de carácter subjetivo que no son materia de estudio a través de la presente instancia, ya que el simple hecho de invocar el recurrente que, a su parecer, no es clara la información proporcionada sin emitir mayor argumento, resulta infundado y a la vez inoperante dado que, de la revisión de la respuesta impugnada y el archivo adjunto a la misma, de manera precisa se aprecian los datos requeridos por el particular, por lo cual, igualmente se concluye que el objeto jurídico solicitado, fue satisfecho por la Responsable a

través de la emisión de la resolución que ahora constituye el acto recurrido en la presente instancia. Por tal razón, esta Autoridad Colegiada considera que la atención, despacho y desahogo de la solicitud formulada, fue diligente y satisfizo lo requerido por el ahora impugnante a través de su solicitud de información.- - - - -

En síntesis, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, el Consejo General determina que no se encuentra vulnerado el derecho de acceso a la información pública del peticionario Ludwig Pavel Subeldia Maldonado, toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 20395, del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado, recibió por parte de la Autoridad Responsable, respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual entregó el objeto jurídico petitionado, situación que conduce a reiterar que resulta inoperante e improcedente el agravio esgrimido por el impetrante en la presente instancia, toda vez que quedaron satisfechos a cabalidad los alcances y requerimientos formulados a través de la solicitud de información identificada con el número de folio.- - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **CONFIRMAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio **20395**, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 133/15-RRE y sus acumulados 134/15-RRE y 135/15-RRE, todos interpuestos por Ludwig Pavel Subeldia Maldonado, el día 25 veinticinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida en fecha 13 trece de febrero del mismo año, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio **20395**, presentada a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recaída a la solicitud de información identificada bajo el número de folio **20395**, presentada a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, en fecha 9 nueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario Ludwig Pavel Subeldia Maldonado, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos**, en la 1º Primera Sesión Ordinaria, del 13º décimo tercero año de ejercicio, de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el segundo de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.**- - - - -

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - - - - -

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), quedando así, por este medio enterada la parte recurrente. **CONSTE. DOY FE.**- - - - -